

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

JOSÉ LUIS ORTIZ MARCIALES,
TAYRA HERNÁNDEZ CELPA Y LA
SOCIEDAD LEGAL DE
GANANCIALES COMPUESTA
POR AMBOS

Demandantes-Apelantes

Vs.

DORAL BANK; BANCO POPULAR
DE PUERTO RICO; WALTER
PÉREZ ROLÓN, FULANA DE TAL
Y LA SOCIEDAD LEGAL DE
BIENES GANANCIALES
COMPUESTA POR AMBOS;
COMPAÑÍA DE EMPLAZADORES
A, B Y C; COMPAÑÍAS DE
SEGUROS A, B Y C; JOHN DOE
Y RICHARD DOE

Demandados-Apelados

KLAN201401918

Apelación
procedente del
Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
San Juan

Caso Núm.:
SJ2014CV00158
(907)

Sobre: Falta de
Jurisdicción sobre
la Persona;
Nulidad de
Sentencia;
*Protecting Tenants
at Foreclosure Act
of 2009; Real
Estate Settlement
Procedures Act;*
Daños y Perjuicios;
Injunction
Preliminar

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 29 de enero de 2015.

El 3 de diciembre de 2014, el Banco Popular de Puerto Rico (BPPR) presentó una *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Solicitó que se desestimara la *Apelación* del 25 de noviembre de 2014, presentada por José Luis Ortiz Marciales, Tayra Hernández Celpa y la Sociedad Legal de Gananciales compuesta por ambos.

I

A continuación, los hechos procesales que nos llevan a nuestra conclusión de desestimar el presente recurso. Veamos.

El 24 de noviembre de 2014, la representación legal de José Luis Ortiz Marciales, Tayra Hernández Celpa y la sociedad de bienes gananciales compuesta por ambos depositó en el buzón de presentación de recursos de este Tribunal el documento intitulado *Apelación*.

Al día siguiente, el 25 de noviembre de 2014, la Secretaría de este Tribunal se comunicó con la representante legal de la parte apelante y le indicó que había depositado en el buzón el recurso de apelación sin el correspondiente arancel de \$85.00. En la misma fecha --25 de noviembre de 2014-- la representante legal presentó ante este Foro los aranceles correspondientes para la presentación del recurso de apelación. Así, el recurso quedó finalmente presentado, el 25 de noviembre de 2014. En este se nos solicita que revoquemos una *Sentencia* del 23 de octubre de 2014, notificada en la misma fecha, emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (TPI).

El 26 de noviembre de 2014, la representante legal de la parte apelante presentó la *Moción Urgente en torno a Aranceles de Presentación* para aclarar los asuntos relativos a los aranceles de su recurso de apelación. Admitió que, al depositar el recurso de apelación en el buzón de este Tribunal, dejó de incluir los aranceles correspondientes. Explicó que el recurso depositado en el buzón no tenía los aranceles, pues, una copia del recurso, ponchada el mismo

día que el original, era la que los tenía y que esa copia no se le había entregado al Tribunal. Particularmente, manifestó que “[a]l revisar la copia ponchada que se conserva para el expediente del caso, la abogada que suscribe se percató de que los aranceles se habían adherido a la referida copia. Dicha copia se incluye a la presente moción como Exhibit 1.” (Énfasis del original suprimido).

En reacción, el 3 de diciembre de 2014, el BPPR presentó su *Moción Solicitando Desestimación por Falta de Jurisdicción*. Avisó que el recurso de apelación presentado debía desestimarse por haberse presentado y perfeccionado tardíamente, el 25 de noviembre de 2014, luego del término jurisdiccional que se tenía. Ello, pues, postularon que no fue hasta el 25 de noviembre de 2014 que la parte apelante satisfizo el importe de aranceles correspondientes a su recurso.

El 17 de diciembre de 2014, la parte apelante presentó la *Moción Suplementando Moción Urgente en torno a Aranceles de Presentación* y reiteró que este Tribunal debía atender el recurso de apelación que había presentado.

II

A. Jurisdicción

La jurisdicción es la autoridad o el poder de un Tribunal o de un foro administrativo para poder considerar y decidir determinada controversia o asunto. *Pérez López v. CFSE*, 189 DPR 877, 882 (2013); *CBS Outdoor v. Billboard One, Inc. et al.*, 179 DPR 391, 403-404 (2010).

Reiteradamente, nuestro Tribunal Supremo ha resuelto que los Tribunales “debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción”, por lo que tenemos la indelegable labor de auscultar nuestra propia jurisdicción, incluso cuando ello no se nos solicitara. *Mun. Aguada v. JCA*, Opinión del 27 de enero de 2014, 2014 TSPR 6, 190 DPR ___ (2014); *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 653 (2011). Los Tribunales no ostentamos discreción para asumir jurisdicción donde no la tenemos. *Constructora Estelar v. Aut. Edif. Púb.*, 183 DPR 1, 22 (2011); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 883 (2007). Un dictamen emitido sin jurisdicción no tiene efecto alguno, ya que es nulo en derecho e inexistente. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 882-883.

Cuando un Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción, “procede la inmediata desestimación del recurso apelativo conforme lo ordenado por las leyes y reglamentos para el perfeccionamiento de estos recursos”. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Paralelamente, un recurso o una apelación presentada *prematura* o *tardíamente* priva insubsanablemente de jurisdicción y autoridad al Tribunal ante el cual se recurre para atender el asunto, caso o controversia. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, págs. 883-884. Un recurso o una apelación prematura o tardíamente presentada carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues, al momento de su presentación, su naturaleza prematura o tardía hace que el foro apelativo no tenga autoridad alguna para acogerlo. *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 884. Ante

esos casos, el Tribunal desestimaré la acción o el recurso ante sí y no entrará en los méritos de la cuestión ante sí. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883.

La determinación de jurisdicción requiere un análisis profundo de los hechos y argumentos traídos a nuestra atención. No es un asunto que debe atenderse liviana ni mecánicamente, pues la determinación incorrecta de un Tribunal sobre su falta de jurisdicción podría dejar sin remedio a una parte.

Por último, la Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 83(B)(1) y (C), es la que nos faculta, por iniciativa propia o ante la solicitud de parte, a desestimar un recurso cuando carecemos de jurisdicción para atenderlo.

B. Pago de Aranceles y el Cumplimiento con las Reglas para el Perfeccionamiento de los Recursos ante los Tribunales de Justicia

En nuestro ordenamiento jurídico, entre las condiciones para la perfección de cualquier recurso se encuentra como un requisito el pago de los aranceles de presentación. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud*, 186 DPR 159, 174 (2012). El requerimiento del pago de esos aranceles y de adherir los sellos de rentas internas a todo escrito “busca cubrir los gastos asociados a los trámites judiciales”. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 174. No hay duda de que la presentación de los aranceles adheridos al escrito judicial es una de las condiciones y requerimientos para el perfeccionamiento de un recurso ante los Tribunales de justicia en nuestro País. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 174. En particular, ante el Tribunal de Apelaciones, la Regla 14(B) del Reglamento del

Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 14(B)¹, requiere que el original del recurso de apelación contenga su correspondiente arancel.²

En esa línea, por su parte, la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 11 de marzo de 1915, según enmendada, 32 LPRA sec. 1481, dispone que los documentos presentados ante los Tribunales, de no tener sus sellos de rentas internas adheridos, son nulos. En particular, la Sección 5 de la Ley Núm. 17 del 11 de marzo de 1915, *supra*, reza:

Todos y cada uno de los documentos o escritos que requieran el pago de derechos para su presentación ante el tribunal serán **nulos y sin valor y no se admitirán como prueba en juicio a menos que dicho pago esté debidamente evidenciado**, conforme a las normas que a tales fines establezca el(la) Juez(a) Presidente(a) del Tribunal Supremo o la persona en quien éste(a) delegue. (Énfasis nuestro).

Al discutir la ley anterior y su requerimiento de que los documentos se acompañen con el pago de derechos para su presentación, sin dejar dudas sobre el asunto, nuestro Tribunal Supremo resolvió que cuando el error en el pago de aranceles se debe a la parte o a su abogado, y no es un error de la Secretaría del Tribunal, ello no es subsanable y el documento presentado sin los aranceles correspondientes es nulo y carece de validez. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 177. Así, un recurso ante el Tribunal de Apelaciones no queda perfeccionado si el pago de

¹ La Regla 14(B) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, en lo pertinente, reza:

De presentarse el original del recurso de apelación en la Secretaría del Tribunal de Apelaciones junto con el arancel correspondiente, la parte apelante deberá notificar la cubierta o primera página del escrito de apelación debidamente sellada con la fecha y hora de presentación [...].

² En *In re Aprob. Der. Arancelarios R.J.*, 179 DPR 985, 988 (2010), nuestro Tribunal Supremo dispuso que la presentación de un recurso de apelación conlleva el pago \$85.00 en sellos de rentas internas.

aranceles no se hizo dentro del término jurisdiccional para su presentación y perfeccionamiento conforme con las leyes y reglamentos aplicables.

En consecuencia, el incumplimiento de las reglas que establece el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, impide que atendamos un recurso que no se ha perfeccionado conforme a dichas reglas, pues, es imperativo, en nuestro ordenamiento jurídico, que los procedimientos judiciales se ejecuten de manera “ordenada y efectiva”. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013). Las reglas que gobiernan el perfeccionamiento de los recursos a nivel apelativo deben cumplirse y aplicarse por el Tribunal de Apelaciones rigurosamente. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 290 (2010). Los recursos que no queden perfeccionados, de conformidad con nuestras reglas, no pueden ser atendidos y **deberán desestimarse**. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, *supra*, pág. 97; *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564 (2000).

III

De entrada, debemos auscultar nuestra propia jurisdicción para atender el presente recurso. *Mun. Aguada v. JCA*, *supra*; *S.L.G. Solá Moreno v. Bengoa Becerra*, *supra*, pág. 683.

Ciertamente, le asiste la razón a la parte apelada respecto a que el recurso presentado por la parte apelante se presentó y perfeccionó, luego de vencido el término jurisdiccional de 30 días que se tenía para ello. La parte apelante, así como los apelados de interesarlo, tenían hasta el 22 de noviembre de 2014 para presentar su apelación, por ser

ese día sábado, el último día jurisdiccional para presentar la apelación era el lunes, 24 de noviembre de 2014. Regla 68.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V., R. 68.1. El 24 de noviembre de 2014, al depositar el recurso en el buzón de presentación de recursos este se depositó sin los aranceles correspondientes. No fue hasta el próximo día, el 25 de noviembre de 2014, que la representación legal de los apelantes satisfizo los aranceles para el debido perfeccionamiento del recurso. En ese momento, el término de carácter jurisdiccional había discurrido y vencido. Ese error, ya sea voluntario o involuntario de la parte, nos ha dicho nuestro Tribunal Supremo no es uno subsanable. *M-Care Compounding et al. v. Depto. Salud, supra*, pág. 177. Al ser ese el caso, el 24 de noviembre de 2014 el documento carecía de validez. Asimismo, ante el paso del término jurisdiccional, estamos obligados a desestimarlos, toda vez que se perfeccionó y presentó tardíamente. *Pérez López v. CFSE, supra*, pág. 883; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo, supra*, pág. 883. Así, recuérdese que:

Los abogados están obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y en los reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos, y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias se deben acatar y cuándo. *Hernández Maldonado v. Taco Maker, supra*, pág. 290.

IV

Por los fundamentos expuestos, procede la desestimación del recurso presentado por los apelantes, toda vez que carecemos de jurisdicción para emitir cualquier determinación que exceda el ámbito del análisis jurisdiccional aquí atendido. Regla 83(B)(1) y (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

KLAN201401918

9

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones